

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-739/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador iniciado contra la empresa “Autoediciones Originales, S.A. de C.V.”, por aportaciones en especie al PRI y a su candidata a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de marzo de mil quince, el PAN presentó queja ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contra el PRI, su entonces candidata a la gubernatura, Ivonne Liliana Álvarez García, y la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., por recibir aportaciones en especie

mediante la publicación de un desplegado propagandístico en diversos periódicos locales, el cual contenía una encuesta titulada “Aventaja Ivonne con 12 puntos”.¹

2. Resolución del INE. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al acreditarse la existencia de aportaciones en especie por parte de la referida sociedad mercantil, consistente en la contratación de los espacios publicitarios en los que apareció la encuesta en favor de la referida candidata.

Como consecuencia, impuso al partido una multa por \$709,412 pesos y en relación a la conducta de la sociedad mercantil, dio vista de la resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normatividad a un partido político.

3. Recurso de apelación. Inconformes, el PRI y su candidata interpusieron recursos de apelación ante esta Sala Superior, en los cuales se confirmó la resolución del INE.²

4. Procedimiento Especial Sancionador. El diez de octubre siguiente, con base en la vista dada y la denuncia de once de marzo de dos mil quince, la Comisión inició procedimiento

¹La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia bajo el número de expediente POS-008/2015 para, una vez tramitada, remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

² Sentencia emitida en el expediente SUP/RAP/499-2015 y acumulados.

especial sancionador contra la sociedad mercantil por la presunta aportación no autorizada por la ley.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión remitió los autos del PES-291/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que emitiera la resolución correspondiente.³

5. Acto Impugnado. El diez de noviembre, el tribunal local decretó el sobreseimiento en el procedimiento, al considerar que no era un asunto competencia de la Comisión, porque los actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que el asunto se encuentra vinculado con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, lo cual es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el trece de noviembre, el PAN interpuso el presente medio de impugnación, ante la Sala Regional Monterrey, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia.

7. Turno a ponencia. El diecisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JRC-739/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

³ En lo sucesivo tribunal local.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con la elección de Gobernador en la referida entidad federativa.⁴

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el partido actor controvierte el acuerdo de sobreseimiento emitido el diez de noviembre de dos mil quince, y presentó la demanda el día trece siguiente.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en

⁴ Así lo determinó esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario de ocho de diciembre de dos mil quince.

su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, según se advierte del original de la certificación firmada por el Secretario Ejecutivo de esa institución, que obra a foja 20 del expediente.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar el acuerdo.

e) Violación a preceptos constitucionales. En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se satisface esta exigencia, en tanto que el PAN hace valer que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, evade determinar la responsabilidad y la imposición de la sanción correspondiente a la empresa Autoediciones Originales S.A. de C.V., cuando está demostrado que realizó aportaciones ilícitas al PRI.

Al respecto, en caso de asistirle razón al partido actor, se actualizaría el supuesto de denegación de justicia tomando en

cuenta que fue quien presentó la queja ante la autoridad electoral, motivo suficiente para que se actualice la determinancia en el presente asunto, según la jurisprudencia 33/2010 de esta Sala Superior.⁵

g) Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación es viable habida cuenta que para la imposición de una sanción no hay obstáculo temporal, por lo que el requisito es reparable en cualquier tiempo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral responsable decretó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador iniciado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León contra la empresa Autoediciones Originales S.A. de C.V., porque consideró que los hechos denunciados, están vinculados con la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que la autoridad competente sería la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Contra ello, el partido actor hace valer ante esta Sala Superior, que esa determinación es ilegal, puesto que deja sin imponer la sanción correspondiente a la empresa denunciada. Esto, sobre la base de que el Tribunal Electoral responsable confundió el motivo por el cual se inició el procedimiento especial sancionador contra

⁵ Al respecto, véase jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 19 y 20.

de la referida empresa, pues si bien es cierto, la queja primigenia presentada contra el PRI tenía como base la violación a reglas del financiamiento, en ese procedimiento sancionador en materia de fiscalización sólo se sancionó al partido, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió las constancias a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que determinara lo conducente respecto de la empresa, dada su responsabilidad en las aportaciones ilícitas.

Asiste razón al partido actor, dado que si el Consejo General del INE remitió las constancias a la Comisión Estatal Electoral, fue porque no es viable jurídicamente imponer una sanción a la persona moral a través del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino sólo a los sujetos obligados previstos en el reglamento de la materia, quienes utilizan recursos públicos para sus fines político-electorales. Por ende, el Tribunal local responsable actuó incorrectamente, pues debió tomar en cuenta que la conducta irregular desplegada por la empresa denunciada es susceptible de ser sancionada a través de otro procedimiento sancionador distinto al de fiscalización, tal como lo instruyó la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Al respecto, de los artículos 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización del INE; 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, en relación con el 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,⁶ se advierte lo siguiente.

⁶ Las referidas disposiciones establecen: **Artículo 1.** 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de

El Reglamento de Fiscalización establece las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual incluye la rendición de cuentas de los sujetos obligados que son únicamente: los propios partidos, coaliciones, agrupaciones políticas, observadores, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Cuando la Unidad Técnica de Fiscalización, durante el procedimiento de revisión correspondiente, advierta una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, **deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes dicha situación o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo.**

Por su parte, la ley electoral local prevé que si alguna persona transgrede las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público, será

ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad. **Artículo 3.** 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. **Artículo 6.** 1. De advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes dicha situación o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. **Artículo 342.** A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

sancionada con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

En el caso, luego de la queja presentada por el PAN, previa sustanciación por parte de la Unidad Técnica, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización contra el PRI, por recibir aportaciones en especie por parte de la empresa Autoediciones Originales S.A. de C.V., mediante la publicación de un desplegado propagandístico en diversos periódicos locales, el cual contenía una encuesta titulada “Aventaja Ivonne con 12 puntos”, por lo cual le impuso una sanción económica por \$709,412 pesos.

Toda vez que en el procedimiento mencionado se evidenció que la referida empresa fue la que realizó las contrataciones y compras de las publicaciones efectuadas, esto se consideró una aportación en especie al partido político y su candidata a gobernadora de Nuevo León, conducta por la cual el Consejo General del INE dio vista a la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, dada la imposibilidad jurídica para determinar sobre la sanción.

Al respecto, la referida comisión electoral inició el procedimiento especial sancionador, por considerar que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 370, fracción II, de la Ley Electoral local, esto es, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos e integrado el expediente, remitió las constancias al Tribunal Electoral local para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, emitiera la resolución correspondiente.

Ahora bien, lo fundado del planteamiento del PAN, radica en que el Tribunal Electoral, en lugar de pronunciarse respecto a si la conducta desplegada por la empresa denunciada es contraria o no a la legalidad, incorrectamente decretó el sobreseimiento del procedimiento porque consideró que los hechos denunciados, **están vinculados con la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos**, y además, contrariamente a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, determinó que la autoridad competente era la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, cuando ha quedado evidenciado en la presente ejecutoria que la conducta ilícita desplegada por la empresa denunciada no es susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque resulta claro que en la clasificación de los sujetos obligados a la rendición de cuentas por los ingresos y egresos de recursos públicos en materia electoral, según el Reglamento de Fiscalización del INE, no están incluidas las personas morales.

Esta distinción no debe entenderse, desde luego, en el sentido de que las empresas mercantiles y demás personas a las que la ley

prohíbe aportar recursos a los partidos políticos, estén exentas de sanción alguna por la aportación, sino que dicha conducta es materia de análisis en otro procedimiento sancionador, tal como en el caso aconteció, al estar prevista la infracción cometida por Autoediciones S.A. de C.V., en el artículo 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De manera que, al haber decretado el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador, el tribunal local responsable, tal como lo hace valer el partido actor, dejó de pronunciarse respecto a la responsabilidad de la empresa mercantil denunciada.

EFFECTOS

En tales condiciones, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que emita una nueva determinación en la que resuelva procedimiento especial sancionador expediente PES-291/2015. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Superior, remitiendo original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JRC-739/2015

ÚNICO. Se revoca el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO